

**CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 6/2021**

La demandada CONSTRUCTORA EYP representada por la señora Blanca Delmaira Jaramillo Claros en este proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso verbal de rendición provocada de cuentas seguido por el señor JHON FREDYU POEREA MOSQUERA fue notificados por estado de conformidad con el artículo 306 del C. G.P.

Venció el termino y guardó silencio .

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00342-00**

JHON FREDY PEREA MOSQUERA, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a La CONSTRUCTORA EYP representada por la señora Blanca Delmaira Jaramillo Claros en este proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso verbal de rendición provocada de cuentas seguido por las mismas partes, con el fin de obtener la cancelación de las sumas derivadas de la providencia proferida por éste Despacho judicial el 27 de julio de la cursante anualidad y que obra en el expediente primigenio condenando a la parte demandada al pago de la de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.0000.00) como saldo aprobado en favor del demandante dentro del citado proceso Verbal de rendición de cuentas provocadas, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sumas contenidas en el auto emitido el día 5 de agosto del año de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P..

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como LA CONSTRUCTORA EYP guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 5 de agosto de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.040.000 .oo así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 5 de agosto de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso Verbal de rendición provocada de cuentas seguido por JHON FREDY PEREA MOSQUERA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LA CONSTRUCTORA EYP representada por Blanca Delmaira Jaramillo Claros.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.040.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 153 del 7/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5546b229f20a1a59913d85893132dd2fa627a6e01d4e597ee9fb981b2830d1fc**

Documento generado en 06/09/2021 04:50:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**